

Santa Marta, 17 de marzo 2021

PARA RESPONDER CITE ESTE NUMERO

000245

Señores:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR

Calle 30 No. 6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33)

Santa Marta - Magdalena.

RT: C30 T1-060

Asunto: Notificación por Aviso.

Este documento tiene como finalidad notificarle el contenido de la RESOLUCIÓN Nro. 000128 de fecha 14 de agosto de 2020, "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 No. 6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33), identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 080-3471 y referencia catastral Nro. 01-06-0005-0015-001, cuya propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria es la señora: ROSA ISABEL PACHECHO ESCOBAR, necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo ente gestor es el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S.Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En razón a que el oficio de citación No. 000632, entregado por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S., los citaba a comparecer a notificarse del contenido de la **RESOLUCIÓN Nro. 000128 de fecha 14 de agosto de 2020,** el cual fue enviado por correo certificado y notificado de manera personal en fecha 19 de agosto de 2020.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, SETP Santa Marta S.A.S., anunció bajo los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Resolución Administrativa N° 000127 de Julio 16 de 2015, "por medio de la cual se anuncia el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – SETP SANTA MARTA para los tramos correspondientes a (...) la calle 30 (desde la carrera 5 hasta la Troncal del Caribe)."

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP S.A.S., una vez identificado plenamente la zona de terreno requerida que constituye parte del predio de mayor extensión, para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la LONJA PROPIEDAD RAÍZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE – "LONPACARIBE", identificada con el NIT. 900.714.239-2, el avalúo del predio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre un área de terreno, con el cual se elaboró la oferta formal de compra SETP-OFTA 00233, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con radicado de salida No. 000832, notificada personalmente el día veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) a la señora ZULMA DE FATIMA ESCOBAR PACHECO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.557.736 de Santa Marta, Santa Marta, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$85.088.005) sobre un área requerida de OCHENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (84.46M2), teniendo en cuenta para ello la destinación del predio, características del sector, vías de acceso, transporte, topografía (forma geométrica, relieve clase de terreno) servicios públicos con que cuenta el sector, perspectiva de valorización, normas de planeación municipal, aspecto económico y análisis de la economía urbana.



Calle 24 No, 03 - 99 Ofi. 1202
Edificio Banco de Bogotá
Telefono: (+57) 5 4317777
info@setpsantamarta.gov.co
www.setpsantamarta.gov.co
www.santamarta.gov.co
Nit: 900.342.579-4





Que el Sistema Estratégico de Transporte Público, en consecuencia y vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferta de Compra, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no obtuvo respuesta positiva a la oferta por lo que no se llegó a un acuerdo de negociación voluntaria con el propietario, por lo tanto se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, ley 1742 del 2014 y ley 1882 del 2018.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, podrá hacer expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en la ley 388 de 1997;

Es de indicar que en la comunicación de citación de notificación con radicado de salida No. 000378, entregado por el SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S. se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal, sin que se haya presentado, a notificar personalmente, por medio de apoderado o nos remitiera autorización expresa para notificación electrónica.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar del destino. Se adjunta al presente documento copia simple de la **RESOLUCIÓN No. 000128 del 10 de agosto del 2020,** "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 No. 6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33), identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 080-3471 y referencia catastral Nro. 01-06-0005-0015-001, cuya propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria es la señora: ROSA ISABEL PACHECHO ESCOBAR necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, CUYO ENTE GESTOR ES EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA—SETP SANTA MARTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Contra la presente comunicación no procede recurso, conforme al artículo 61, Nro. 4, ley 388 de 1997 y articulo 75 del código de procedimiento administrativo.

Atentamente

DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA

Gerente SETP Santa Marta S.A.S.

	Nombre	Cargo	Firma /
Proyectó	Danni A. Becerra B.	Asesora jurídica– Reasentamiento SETP Santa Marta	To he for
Revisó:	Liliana Charris L.	Coordinadora Jurídica del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	-hleaves
Revisó	José Polo Maiguel	Asesor Coordinador – Reasentamiento SETP Santa Marta	Jexang 7
Revisó	Yolemny Goenaga	Coordinadora del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	(CO (CO) -







El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO S. E.T.P. SANTA MARTA S.A.S. y en la cartelera y página WEB de las oficinas del SETP ubicada en la Calle 24 No. 3-99 Edificio Banco de Bogotá oficina 1202 de la ciudad de Santa Marta el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a *HERIBERTO LOPEZ CERVANTES* de la **RESOLUCIÓN Nro. 000128 de fecha 10 de agosto de 2020**, "por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 No. 6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33), identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 080-3471 y referencia catastral Nro. 01-06-0005-0015-001, cuya propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria es la señora: ROSA ISABEL PACHECHO ESCOBAR, necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo ente gestor es el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S.Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el presente aviso se publica la **RESOLUCIÓN Nro. 000128 de fecha 10 de agosto de 2020**, por la cual se ordena iniciar los tramites de expropiación del inmueble ubicado en la calle 30 No. 6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33), identificado con matricula inmobiliaria Nro. 080-3471 y referencia catastral Nro. 01-06-0005-0015-001 Y Registro Topográfico C30-T1-C060 requerido para el tramo correspondiente "calle 30 (desde la Carrera 5° y 9)" destinado a la ejecución del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta -SETP Santa Marta S.A.S.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DEL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO SETP SANTA MARTA S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB EL 19 de Narto de 2021 A LAS 8:00 A.M. DESFIJADO EL 26 de narto 2021 A LAS 6:00 P.M.

Atentamente

DIEGO ARMANDO LÓPEZ ORTEGA

Gerente SETP Santa Marta S.A.S.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Danni A. Becerra B.	Asesora jurídica- Reasentamiento SETP Santa Marta	For helle / 14
Revisó:	Liliana Charris L.	Coordinadora Jurídica del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	hierany
Revisó	José Polo Maiguel	Asesor Coordinador – Reasentamiento SETP Santa Marta	Texang of
Revisó	Yolemny Goenaga	Coordinadora del área de Reasentamiento SETP Santa Marta	Com Mr.
Los arriba f y/o técnicas	irmantes declaramos que s vigentes	nemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las norma	as y demás disposiciones jurídicas





RESOLUCION No.

(000128) "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un INMUEBLE ubicado en la calle 30 No.6-33 (según IGAC calle 30 5ª-33), propiedad de la señora ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR (fallecida) necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, CUYO ENTE GESTOR ES EL SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GERENTE DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S,

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y legales conferidas por los artículos 58, 59 y s.s. de la Ley 388 de 1997, y los artículos 19 y s.s., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014; ley 1882 del año 2018 en su artículo 10 y la ley 1882 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 la Constitución Política de Colombia Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones" (...). "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)";

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política;

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997 establecen que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los fines "e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo";

Que los artículos 19 y ss., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la Ley 1682 de 2013, reglamentan lo atinente a la "GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES";

Que la Ley 1742 de 2014, en su artículo 3 establece: "El Artículo 20 de la ley 1682 de 2013 quedará así: "Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 v 1564 de 2012".

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley."

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que "...la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el







proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)";

Que la ley 1882 del 2018 en su artículo 10 establece el parágrafo lo cual señala "La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos: 1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos. 2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo. Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitara la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos. Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicara el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejara a cargo del juzgado de conocimiento."

Que en virtud del documento CONPES No. 3548 de 2008, el Honorable Concejo de Santa Marta, mediante Acuerdo No. 001 del 2009 y Acuerdo No. 009 de 2009, le concedió facultades al Alcalde para crear un Ente Gestor con autonomía administrativa, financiera y de Gestión, con el fin de implementar y contribuir el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, para la ciudad de Santa Marta, constituido como una Sociedad por Acciones Simplificadas, mediante Decreto 470 de 2009, denominada EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA - SETP SANTA MARTA S.A.S., precedida por una junta directiva conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes así: el Alcalde de Santa Marta o su suplente; el Secretario de Hacienda del Distrito de Santa Marta o su suplente; un designado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su suplente; un designado del Ministerio de Transporte o su suplente; un designado del Departamento Nacional de Planeación o su suplente. El proyecto se orienta a la ejecución de tres acciones: operacional, institucional y de infraestructura, que reportan un beneficio social a la comunidad, constituyéndose en una obra de inversión social, en la medida que el mismo cuenta con la posibilidad de cubrir necesidades insatisfechas y especial atender a la población con menos recursos para su movilización;

Que en virtud del artículo 59, Capítulo VII de la ley 388 de 1997, autoriza al representante legal del Ente Gestor SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S, a declarar la expropiación, a través de trámite judicial de los bienes inmuebles requeridos, para el desarrollo de las actividades necesarias en la ejecución de programas y proyectos de estructura vial, de sistemas de transporte masivo, y en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, como lo contempla la referenciada ley en su artículo 58 y el título IV Capítulo I de la ley 1682 de 2013, donde se encuentra incluido el SETP de esta ciudad, por ser un proyecto de infraestructura de transporte que reporta un beneficio para la comunidad en general;

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.", siendo las obras que integran la construcción del SETP de Santa Marta, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico de la ciudad, las cuales hacen parte de un proyecto de infraestructura de transporte, que se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital adoptado mediante acuerdo No. 010 del 15 de junio de 2016 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Unidos por el cambio, Santa Marta ciudad del buen vivir".

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado a través del Acuerdo Distrital N° 005 de 2000 contempla en su artículo 888 como instrumento de gestión territorial la declaratoria



Calle 24 No. 03 - 99 Ofi. 1202 Edificio Banco de Bogotá Telefono: (+57) 5 4317777 info@setpsantamarta.gov.co www.setpsantamarta.gov.co www.santamarta.gov.co Nit: 900.342.579-4



utilidad pública o interés social, consistente en definir legalmente como utilidad colectiva o social inmuebles urbanos y suburbanos para decretar posteriormente su expropiación;

Que el inmueble requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, está ubicado en la 30 No.6-33, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-3471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cédula catastral No. 01-06-0005-0015-001, cuyo propietario es la señora ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR (fallecida) identificada con C.C. 26.665.552 de Santa Marta, cuyos linderos generales del inmueble según la escritura pública no. 573 del cuatro (04) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975), suscrita en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, son los siguientes: NORTE: Solar de Hortensia Escobar SUR: la citada calle en medio, casa del señor Miguel Daza Amaya ESTE: Edificio de propiedad Marco Juliao OESTE: casa y patio de la misma señora Hortensia Escobar.

Que el inmueble requerido necesario para la construcción del proyecto vial de transporte público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T1-C060 realizada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con la siguiente descripción: un área de construcción de OCHENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (84.46M2), junto con las mejoras y especies descritas en el inventario, con los siguientes linderos: NORTE: 7,03 Hortensia Escobar; SUR: 6,81 calle 30; ORIENTE: 26.49 Rosina Rosario Rudas de Hernández; OCCIDENTE: 18.37 + 8.12 Ana Guzman Escobar.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP S.A.S., una vez identificado plenamente el predio requerido, para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la LONJA PROPIEDAD RAÍZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE – "LONPACARIBE", identificada con el NIT. 900.714.239-2, el avalúo del predio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre un área de terreno y de construcción, con el cual se elaboró la oferta formal de compra SETP-OFTA 00233, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) con radicado de salida No. 000832, el mismo día, se envió citación para notificación personal de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR, a la dirección del inmueble, por lo que el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la señora ZULMA ESCOBAR PACHECO identificado con cédula de ciudadanía no. 36.557.736 de Santa Marta, Magdalena, se acercó a las instalaciones del SETP, para ser notificada personalmente del oficio de oferta antes mencionado, surtiéndose dicha notificación. Posteriormente se fijó aviso el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y se desfijó el trece (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), surtiéndose la notificación por aviso a los demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR,, por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$85.088.005ML) sobre un área un área de construcción de OCHENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (84.46M2), teniendo en cuenta para ello la destinación del predio, características del sector, vías de acceso, transporte, topografía (forma geométrica, relieve clase de terreno) servicios públicos con que cuenta el sector, perspectiva de valorización, normas de planeación municipal, aspecto económico y análisis de la economía urbana. El valor estimado (según avalúo comercial) del inmueble materia de este asunto junto con sus mejoras y especies se determinó la suma de: OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS (\$85.088.005ML) de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014 y las Resoluciones de IGAC 898 de 19 de agosto de 2014 y 1044 de 29 de septiembre de 2014.

Por otra parte, y de acuerdo a las directrices para el cálculo de reconocimientos económicos en procesos de Adquisición Predial Y Reasentamientos, según el Marco De Política Del Banco



Calle 24 No. 03 - 99 Ofi, 1202 Edificio Banco de Bogotá Telefono: (+57) 5 4317777 info@setpsantamarta.gov.co www.setpsantamarta.gov.co www.santamarta.gov.co Nit: 900.342.579-4





Mundial, BID y CAF para los SITM Y SETP, acogidos por la entidad mediante resolución 168 del 25 de agosto de 2015, considerando las características de su unidad social tendría derecho a los siguientes reconocimientos económicos:

Indemnización Compensación	Definición	Valor Máximo a Reconocer – Condiciones de Pago
Notariado y Registro	Corresponde a los pagos que tiene que hacer el propietario/poseedor registrado para asumir los costos de notariado y registro derivados de la venta del inmueble al Distrito de Santa Marta.	Se reconoce la suma de acuerdo a las liquidaciones entregadas por las diferentes entidades, los cuales se desembolsarán una vez se aporten los soportes correspondientes.
Desconexión de servicios públicos	Corresponde a las tarifas por el traslado, de cada servicio público domiciliario existente en el respectivo inmueble objeto de adquisición, en que tendrán que incurrir los propietarios para efectos de llevar a cabo la entrega real y material del bien al SETP Santa Marta.	Se reconoce la suma de acuerdo al estudio de mercado elaborado por la lonja, los cuales se desembolsarán una vez se aporten los soportes de pago correspondientes.
Impuesto predial	Se reconocerá en forma proporcional, al valor pagado en la vigencia fiscal correspondiente a la oferta de compra, el valor en el que el propietario estuvo en posesión del inmueble	Se toma el valor de la presente vigencia y se pagará de acuerdo con las fechas de entrega del inmueble; se reconocerán los siguientes valores: Si se entrega antes del día 31 de marzo, 75% Si se entrega antes del día 30 de junio, 50% Si se entrega antes del día 30 de septiembre, 25% Si se entrega antes del día 31 de diciembre, 0%

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público, en consecuencia y vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferta de Compra, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no obtuvo respuesta positiva a la oferta por lo que no se llegó a un acuerdo de negociación voluntaria con los herederos determinados e indeterminados del propietario, por lo tanto se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, ley 1742 del 2014 y ley 1882 del 2018.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, podrá hacer expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en la ley 388 de 1997;

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio ubicado en la 30 No.6-33, identificado con referencia catastral No. 01-06-0005-0015-001 y con folio de matrícula no. 080-3471.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR (fallecida), titular de un inmueble del que se requiere un área de OCHENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (84.46M2), con los siguientes linderos y medidas tomados de la ficha predial C30-T1-C060 realizada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el área técnica del SETP S.A.S.: NORTE: 7,03 Hortensia Escobar; SUR: 6,81 calle 30; ORIENTE: 26.49 Rosina Rosario Rudas de Hernández; OCCIDENTE: 18.37 + 8.12 Ana Guzman Escobar.



Calle 24 No. 03 - 99 Ofi. 1202 Edificio Banco de Bogotá Telefono: (+57) 5 4317777 info@setpsantamarta.gov.co www.setpsantamarta.gov.co www.santamarta.gov.co Nit: 900.342.579-4





ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA ISABEL PACHECO ESCOBAR (fallecida), propietaria del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante la Gerencia del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir su fecha de notificación.

Expedida en Santa Marta a los 10 AGO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LOPEZ ORTEGA

Gerente SETP Santa Marta S.A.S.

Copia: Archivo

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Danni Becerra B.	Asesor Jurídico Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	The free four MI
Revisó	Yolemnys Goenaga.	Coordinadora Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	Care.
Revisó	Liliana Charris	Coordinadora Jurídica del Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	helples.
Revisó	José Polo M.	Coordinador Asesor del área Técnica de gestión predial y reasentamiento- SETP. Santa Marta S.A.S	. genia

